

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que el 28 de septiembre del corriente año, correspondió solicitud de amparo de pobreza presentada por María Socorro Arenas Marín. A despacho, hoy 08 de octubre del mismo año, para lo pertinente

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**

Villamaría, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-432  
Interlocutorio 1043

La señora MARÍA SOCORRO ARENAS MARÍN, mayor de edad, residente en zona urbana de esta localidad, ha solicitado "Amparo de Pobreza" con el fin de que se le nombre un profesional del derecho para adelantar proceso de custodia y cuidado personal en favor del menor E.C.A.

Toda persona que acuda a los estrados judiciales solicitando se le conceda Amparo de Pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo estatuye el artículo 151 del Código General del proceso, que dice: *"Se concederá Amparo de Pobreza a quien se halle en incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

Igualmente, el artículo 152 ibídem dice que el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem.

La solicitud que hace la señora Arenas Marín, se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza solicitado.

En aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 del C. General del Proceso, el Juzgado designará como apoderada de la solicitante del amparo, al doctor HÉCTOR DARÍO VÉLEZ SANTA, quien deberá manifestar dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar excusa en caso de no poder aceptarlo conforme al artículo 154, inciso 5 de la Obra Adjetiva

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

**RESUELVE:**

Afe.

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARÍA SOCORRO ARENAS MARÍN**, para los fines que pretende según el escrito presentado.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como su apoderado al doctor **HÉCTOR DARÍO VÉLEZ SANTA**, abogado titulado quien litiga en este despacho, correo electrónico [hectorvelez27@hotmail.com](mailto:hectorvelez27@hotmail.com). Comuníquese el nombramiento al citado profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

**TERCERO:** Adviértasele al solicitante del amparo que en caso de demostrarse falsedad en lo afirmado en su solicitud, se verá expuesto a las sanciones legales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b8c2309c5d7c9b791e35dc8ba2166d4fb438611cd87c991cd8a80dc24bb798b**

Documento generado en 14/10/2021 12:13:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**